



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0475/17

Referencia: Expediente TC-04-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra la Resolución núm.2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente TC-04-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra la Resolución núm.2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2209-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia Laboral núm. 099/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

La resolución anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 75/2015, del treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015), del ministerial Rogelio Feliz Casilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión

En el presente caso, los recurrentes, señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado, el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 82/16, del quince (15) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Expediente TC-04-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra la Resolución núm.2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo del 2012, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.

Los fundamentos dados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando: que la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, modificó el Artículo 12 de la Ley señalada precedentemente con relación al efecto suspensivo del recurso y al procedimiento de suspensión de las sentencias, adoptando la siguiente redacción:

“Artículo 12. El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”;

Considerando: que como se puede observar, el texto antes transcrito dejó un vacío con relación al procedimiento a seguir para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando ha sido recurrida en casación; vacío que fue suplido por la Resolución No. 388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual, se estableció el procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo recurrida en casación, según la disposición del numeral 2) del Artículo 29, de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y Del literal h) del Artículo 14 de la Ley No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que según la Resolución No. 388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas;

Considerando: que la parte recurrente debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, precisar los eventuales daños que la ejecución de la sentencia podría causarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada;

Considerando: que del examen de la instancia depositada por los recurrentes se advierte que la ejecución de la indicada sentencia no Representa perjuicios suficientes para que su ejecución sea suspendida y, además, los recurrentes tampoco han demostrado los daños que ha de ocasionarle la ejecución de la misma;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, pretenden que se revoque la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) Que (...) en la resolución impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se puede apreciar, que el Tribunal que dictó la resolución recurrida no conoció dicho expediente de forma imparcial como manda la ley. Que igualmente

Expediente TC-04-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra la Resolución núm.2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal que dictó la resolución recurrida, no tomó en consideración los peligros que representa para los exponentes, la ejecución de la referida sentencia, y los daños que puede causarle una eventual ejecución aun la sentencia recurrida hiere casada, cuestiones que valoro el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este Tribunal, incurrió en vicios y violaciones a la Ley, toda vez, de que la resolución objeto de este recurso de revisión está ausente la de falta de motivo y de fallo, que de haber sido tomadas en cuenta estas aseveraciones, otro seria el resultado de la misma. Que igualmente, se viola el derecho a la seguridad personal, el principio de razonabilidad y el derecho a la libertad de empresa. Que es obvia y evidente la falta de motivación de la resolución recurrida.

b) *Que (...) con la errónea interpretación de la decisión adoptada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho violado, porque no se refirió en cuanto al derecho de petición solicitado, conforme a los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, y produjo una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados.*

c) *Que (...) en dicha resolución no se aprecian las consideraciones reales que tomó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para llegar a esa decisión ya que esta no tomó en consideración elementos vitales que hubiesen cambiado la suerte del proceso.*

d) *Que (...) Que al rechazar la demanda en suspensión incoada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola la Constitución de la República, cuando sin especificar una causa justa, declara su rechazo.*

e) *Que (...) con el análisis y estudio de la resolución impugnada, se puede observar clara y taxativamente una violación a la Ley, al no admitir la suspensión requerida alegando su rechazo, sin tomar en cuenta los demás medios en que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentaba dicha demanda en suspensión, lo que se hace evidente que al no dar motivos suficientes este pleno de la Suprema Corte de Justicia, incurre en violación a la ley, cuando deja desprovisto al recurrente de los mecanismos de soporte legal que prevé nuestra Carta Magna, no da ninguna atribución ni razones de su decisión adoptada.

f) Que “(...) al quedar evidenciado que los planteamientos que aparecen consignados en la resolución impugnada, estos no se apegan al ordenamiento jurídico establecido, por lo que estamos seguro y que así será, que dicha resolución será declarada nula, por este Tribunal de Garantías Constitucionales, reenviando nuevamente el asunto”.

g) Que (...) de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento constitucionalmente establecido, corresponde al Tribunal Constitucional, autorizar la suspensión solicitada de la resolución impugnada precedentemente; pues la misma evitaría un peligro inminente en contra de los exponentes, cuyos perjuicios humildemente procederemos a indicar. a) Con el Recurso de Revisión Constitucional, incoado en fecha 3 de diciembre del 2015, contra la resolución ya citada, se evidencian elementos capaces de hacer revocar en todas sus partes la resolución atacada en Revisión Constitucional. b) Que de no concederse la suspensión que solicitamos, se ejecutaría una resolución que si bien se observa adolece de vicios claros y evidentes que contienen violaciones que la hacen revisable constitucionalmente en toda su extensión. c) Ordenar la suspensión de la resolución que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Américo Encarnación Montero, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional a

Expediente TC-04-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra la Resolución núm.2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 82/16, del quince (15) de marzo de dos mil quince (2015), el cual consta depositado en el expediente.

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, es el siguiente:

- a) Resolución núm. 2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual fue rechazada la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Ángel Matos Félix y Carlos Roque.
- b) Acto núm. 75/2015, del treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015), del ministerial Rogelio Félix Casilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la resolución recurrida.
- c) Recurso de revisión interpuesto por los señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, contra la resolución descrita en el ordinal anterior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, originalmente se trató de un conflicto laboral y de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos

Expediente TC-04-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra la Resolución núm.2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roque contra el señor Américo Montero Encarnación. Las referidas demandas fueron acogidas, mediante la Sentencia núm. 348/2009, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, los señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, interpusieron formal recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado, según la Sentencia núm. 099/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

Ante tal eventualidad, los señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque interpusieron un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución, contra la sentencia descrita en el párrafo anterior. Respecto a la suerte del recurso de casación, no existe constancia en el expediente, mientras que la referida demanda fue rechazada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución; y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) En el presente caso, se trata de que en contra de los señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque fue incoada una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, daños y perjuicios, en perjuicio del señor Américo

Expediente TC-04-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra la Resolución núm.2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero Encarnación. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una vez apoderada de la indicada demanda, la acogió, mediante la Sentencia núm. 348/2009, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

b) No conforme con la sentencia anteriormente descrita, los señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, interpusieron formal recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 348/2009, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

c) Ante tal eventualidad, los señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque interpusieron un recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución, contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, por lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó la indicada demanda en suspensión, por medio de la Resolución núm. 2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el dos (02) de julio de dos mil quince (2015). Esta última resolución constituye el objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.

d) Mediante la sentencia recurrida, se decidió los siguiente:

ÚNICO: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo del 2012, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.

e) Como se observa, mediante la referida resolución se rechazó una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 348/2009, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Es importante destacar que el presupuesto procesal de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda como la que nos ocupa es un recurso, es decir, que previo a dicha demanda debe recurrirse la sentencia objeto de la suspensión.

f) En la especie, la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución fue dictada por una Corte de Apelación laboral, de manera tal que la misma previamente fue recurrida en casación, recurso cuya suerte desconoce el fondo del conflicto laboral. En este sentido, tenemos que, por una parte, el fondo del conflicto se discutirá y decidirá en la instancia abierta en ocasión del referido recurso y, por otra parte, no hay constancia en el expediente de la suerte del mismo, razones por las cuales inferimos que el Poder Judicial no se ha desapoderado.

g) Este tribunal ha establecido que el recurso de revisión constitucional es inadmisibles cuando se interpone, como ocurre en la especie, antes de que el Poder Judicial se haya desapoderado. En efecto, en la sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció que:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”. (Criterio reiterado en las sentencias

Expediente TC-04-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra la Resolución núm.2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

números TC/0091/14 del 26 de mayo de 2014; TC/0354/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0165/15 del 7 de julio)

h) El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

i) Igualmente, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0323/14, del veintidós (22) de diciembre, estableció lo siguiente:

d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Domingo Enrique Martínez Reyes ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), la cual no pone fin al proceso en cuestión, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).

e. De lo anterior resulta que la Corte de envío -es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- deberá resolver la cuestión (...), lo que torna al presente recurso inadmisibile.

j) En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, contra la Resolución núm.2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque; a la parte recurrida, señor Américo Encarnación Montero; a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario